



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós
Rdo. N° 63130400300220220016900
Interlocutorio. 1059

Verificado el estudio de la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE – VEHICULO AUTOMOTOR- DADO EN GARANTIA**, que formula a través de apoderada judicial **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A**, identificado con el Nit 900.628.110-3, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por XIMENA ALEXANDRA CORTES SAID, en contra de la señora **MARIA FERNANDA GALEANO MORALES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.587.500, mayor de edad y domiciliada en Calarcá Q., observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 74, del Código General del Proceso, que regula el tema específico de los poderes, prescribe: “...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: “...*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1..., 2..., 3...

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

6. *La petición de las pruebas que se pretendan hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*

7..., 8..., 9..., 10..., 11...”

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: “...*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*

4..., 5..., 6..., 7...,

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho que:

i) Una vez verificados los poderes adjuntos al escrito de la de Aprehensión y entrega del bien mueble – Vehículo automotor- Dado en garantía, se avizora que no existe poder especial por parte de la doctora Ximena Alexandra Cortes Said a favor de la doctora Claudia Inés Ríos Arango, teniendo en cuenta que una vez verificado el certificado de cámara y comercio de Banco Santander de negocios Colombia S.A, a la doctora Cortes Said, le confirieron poder especial amplio y suficiente por medio de la escritura pública No. 971 de la Notaria 26 de Bogotá D.C, del 13 de agosto, y no fue aportada con los demás anexos, así mismo dicho poder no cumple los requisitos del artículo 74 del Código general del Proceso, ya que el asunto no está determinado, ni

claramente identificado. Como se puede constatar en el poder visible a pdf 009 del expediente digital. Por ende, tampoco existe poder a favor de la abogada Gina Patricia Santacruz Benavides.

ii) El hecho número 1 y la pretensión número 1 del escrito de la demanda no está acorde a la información registrada en el contrato de garantía mobiliaria, ya que en el contrato anexo el modelo del vehículo es el 2018 y en el hecho y en la pretensión hace alusión que el modelo del vehículo es 2019, como también quedó consignado en el certificado de garantía mobiliaria, por tal motivo no hay coherencia en cuanto al modelo del vehículo.

iii) El contrato de Garantía Mobiliaria sobre el vehículo automotor carece del número de la placa.

iv) En los anexos se indica que se allega certificado de tradición del vehículo, la cual brilla por su ausencia dentro del plenario, y debe ser acercada a fin de verificar quien o quienes ostentan la calidad de propietarios del vehículo.

v) El Formulario de Registro de Ejecución de Garantías Mobiliarias, el Formulario Registral de Inscripción Inicial y el aviso debe ser enviado a la deudora y no hay evidencia del envío a la misma.

Así las cosas, se declarará inadmisibles la presente solicitud y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para diligencia de **APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE -VEHICULO AUTOMOTOR- DADO EN GARANTIA**, formula a través de apoderada judicial **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyecto: JCF

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 98
DEL 24 DE JUNIO DE 2022



CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3603949757823ed60f9d218d310579e9969b9791ff6fe7ea8a412f38ae8e66**

Documento generado en 23/06/2022 04:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>